

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00435 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), en contra de la señora PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ.

El Despacho por auto del 21 de abril de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 3**

Se le solicitó a la parte demandante que: *“Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.*

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones”

La parte actora para subsanar este requisito indicó que *“En cuanto al tercer requisito me permito solicitar se oficie a TRANSUNION, para que indique las cuentas bancarias que posea el demandado”*. Pero no acreditó que haya remitido a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos y del memorial con el cual pretendió subsanar requisitos, tal y como le fuera ordenado.

Con lo anterior se denota que la parte ejecutante no cumplió con dicho requisito, pues sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d979a5857d9a4c760cdbf176c325ae507c20f04d670d062fa16f12a2d8a560**

Documento generado en 13/05/2022 05:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>